



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5853-2007-HC/TC
PUNO
ERNESTO JULIO CANSAYA ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giovanna Carmen Cansaya Álvarez a favor de don Ernesto Julio Cansaya Álvarez contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 58, su fecha 12 de septiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2007, se interpone demanda de habeas corpus a favor del beneficiario contra el juez de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Juli Chucuito en cargo del Juzgado Mixto de Juli Chucuito por vacaciones del titular, con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones de fechas 02 y 13 de agosto de 2007 y, en consecuencia se disponga se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. Refiere que se le abrió proceso penal por los delitos de cohecho pasivo propio y encubrimiento real (Instrucción N.º 2007-058) con mandato de detención, y habiendo solicitado la variación de dicho mandato, mediante decreto se declaró no ha lugar a la variación solicitada, decisión judicial que debió plasmarse mediante un auto. Esta situación vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, la tutela procesal efectiva y la libertad individual.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Puno, con fecha 21 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda por estimar que el habeas corpus interpuesto a favor del beneficiario no es la vía adecuada para su reclamación, sino el amparo.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, agregando que la resolución cuestionada ha sido dictada dentro de un proceso regular.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente demanda se pretende la nulidad de las resoluciones de fechas 02 y 13 de agosto de 2007 mediante las cuales sin una debida motivación se le deniega su



pedido de variación del mandato de detención, lo cual vulneraría sus derechos al debido proceso y la libertad individual.

2. Al respecto, cabe precisar que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. En el caso de autos ha quedado acreditado que el cuestionamiento del demandante gira básicamente en torno a la resolución de fecha 02 de agosto de 2007 (fojas 20), la misma que adolece de falta motivación, incumplándose con la garantía constitucional antes citada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Disponer que el Primer Juzgado Mixto de Chucuito Juli, emita nuevo pronunciamiento sobre el pedido de variación del mandato de detención conforme a lo expuesto en el F.J. N.° 3 de esta sentencia, sin que ello implique dejar sin efecto el mandato de detención dictado previamente.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)